



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-7/2023

ACTORA: MARTHA ANGÉLICA
CRISTÓBAL LOTINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORARON: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Martha Angélica Cristóbal Lotina, ostentándose como síndica única del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

La actora impugna la sentencia de diez de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente TEV-PES-32/2022, que

¹ En posteriores párrafos podrá referirse como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

declaró inexistente la violencia política por razón de género, respecto de los actos atribuidos al presidente municipal del citado ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite del recurso de apelación	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, debido a que en ella no formula agravios, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, Martha Angélica Cristóbal Lotina, en su carácter de síndica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2023

única del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, presentó una denuncia en contra del presidente municipal del mencionado lugar, por presuntos actos que, a su decir, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **Medidas cautelares.** El doce de julio de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² acordó lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la actora.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual; concluida la misma, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal local para su resolución.

4. **Recepción ante el Tribunal responsable.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local recibió la documentación remitida por el OPLEV y se acordó la integración del expediente de clave TEV-PES-32/2022.

5. **Sentencia impugnada.** El diez de febrero de dos mil veintitrés,³ el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-32/2022, en el cual declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género, respecto de los actos atribuidos al presidente municipal del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad salvo mención expresa en contrario.

II. Del trámite del recurso de apelación⁴

6. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de febrero, se presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del presente recurso.

7. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-7/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila.

8. **Recepción de constancias.** El veintidós de febrero, se recibieron las constancias del trámite de Ley, realizado por la autoridad responsable.

9. **Radicación.** El veinticuatro febrero, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente asunto y agregar a los autos la documentación recibida.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En lo sucesivo se podrá abreviar por su acrónimo TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, ya que se trata de un recurso de apelación, interpuesto promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con presuntos actos de violencia política en razón de género de un integrante del ayuntamiento de Tepetzintla; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, y 176, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartados 1 y 2, 4, apartado 1.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que la actora no formula agravios en su escrito inicial, tal como lo manifiesta y hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

13. El artículo 9, apartado 1, inciso e) de la Ley general de medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto y, entre otros, deberá cumplir con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley general de medios.

hechos en los que se base la impugnación y **los agravios que cause el acto o resolución.**

14. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la citada ley, dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.⁹

15. De dichos numerales se advierte que la referida legislación general ordena el desechamiento de las impugnaciones que no enderecen hechos o razones jurídicas que puedan ser configurados como agravios en contra del acto impugnado.

16. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley general de medios, en determinados medios de impugnación —como el recurso de apelación— se permite la suplencia en la expresión deficiente de agravios siendo suficiente expresar la causa de pedir,¹⁰ ello no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

17. En el caso, se considera actualizado el presupuesto de desechamiento indicado, puesto que del contenido de la demanda de la

⁹ Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

¹⁰ Véase jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2023

actora y de sus anexos, no es posible advertir ni configurar agravio alguno enderezado a fin de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia del Tribunal local.

18. Debe tenerse en cuenta que la autoridad responsable declaró inexistente la violencia política en razón de género respecto de los actos que le fueron atribuidos al presidente municipal del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

19. El Tribunal responsable arribó a esta conclusión al considerar, esencialmente, lo siguiente:

- Que no se acreditaban los nueve hechos denunciados por la actora.
- Particularmente, sobre la supuesta exhibición de la denunciante en redes sociales, consideró que era necesario precisar si se acreditaba o no la violencia política de género, para ello, aplicó el test de los elementos de violencia política en razón de género y los componentes de estereotipos de género en el uso del lenguaje.¹¹
- De la aplicación del test antes referido consideró que no se actualizaba ninguno de los cinco elementos marcados en el mismo.
- Asimismo, la autoridad responsable consideró que si bien pudieran haber existido decisiones del presidente municipal que en la sesión del once de mayo de dos mil veintidós, no se

¹¹ Test al que alude la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

apegaban a las reglas para una celebración de las sesiones de cabildo, lo cierto era que éstas no actualizaban automáticamente actos de violencia política por razón de género porque, como precisó, no existían elementos que corroboraran que las expresiones que fueron objeto de denuncia por parte de la actora se desplegaran por ser mujer.

- También advirtió una posible confrontación al interior del cabildo, prueba de ello era la reunión celebrada ante el Congreso del Estado entre el presidente municipal, la síndica y el regidor; así como el intercambio de alegatos y señalamientos que se apreciaban en las pruebas técnicas correspondientes a las diversas sesiones referidas por la entonces denunciante; sin embargo, no era posible advertir algún acto que evidenciara hostigamiento, desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación o aversión, por parte del presidente municipal en contra de la síndica.
- Por lo anterior, declaró la inexistencia la conducta denunciada por la actora presuntamente constitutiva de violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal.

20. Ahora bien, para combatir la sentencia referida, la actora presentó una demanda de “recurso de apelación” mediante la cual, únicamente expuso:

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a interponer un medio de impugnación mediante el recurso de apelación en contra de la sentencia del expediente TEV-PES-32/2022 en audiencia de fecha 10 de febrero del 2022, misma que considero vulnera mis derechos y dado que a mi parecer, si existe violencia política contra la mujer en razón de género.

HECHOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2023

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia Artículo 20 Ter.Fracc:(sic) IV,XI,XVII,XVIII,XXII.

Por lo anterior, solicito a usted:

1.-Se me ceda el derecho que me asiste como apelante.

2.-Se impugne la decisión dictada por el TEV en el expediente TEV-PES-32/2022 y en su momento procesal oportuno se revoque la sentencia.

Me permito señalar mi deseo de aportar alegatos aclaratorios ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

21. Asimismo, anexó a su escrito de demanda la siguiente documentación:

a) Copia simple de su credencial para votar.

b) Copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal local con clave TEV-PES-32/2022.

22. En ese sentido, como se adelantó, la demanda debe ser desechada de plano toda vez que no cumple a cabalidad los requisitos señalados por el artículo 9 de la Ley general de medios, pues no expresa razonamiento jurídico alguno que pueda estudiarse en contra de la sentencia del Tribunal local.

23. Asimismo, tampoco se puede extraer argumento jurídico alguno para construir un agravio a partir de los elementos que anexa a su escrito de demanda.

24. En ese contexto, se advierte que la demanda no endereza concepto de agravio alguno, ni siquiera un argumento que constituya un principio de agravio, con el que se controviertan las consideraciones que fueron abordadas en la sentencia del Tribunal local, por lo que no es viable la revisión de lo decidido por dicho órgano jurisdiccional local a través de este medio de impugnación.

25. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en la parte final de la demanda la actora señala su deseo de aportar “alegatos aclaratorios”.

26. Sin embargo, al margen de que hasta el momento en que se resuelve el presente medio de impugnación no ha presentado ningún escrito de alegatos o solicitud de audiencia para formular los mismos, es de precisarse que tal afirmación no cambiaría el sentido de la presente sentencia, ya que los alegatos no forman parte de la litis, dado que ésta sólo se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda – en este caso inexistentes– y los motivos y fundamentos del acto reclamado.¹²

27. Ello, debido a que los alegatos solo constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la razón desarrollada en la jurisprudencia P./J. 27/94, de rubro: “**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**”, Consultable en Décima Época, 2013689, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (I Región) 8o. J/2 (10a.) Página: 1809, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2023

respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda.

28. En consecuencia, al actualizarse la hipótesis de desechamiento del medio impugnativo prevista en el multicitado artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

29. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la vía idónea para este tipo de controversias es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el recurso de apelación promovido. Por tanto, si bien lo ordinario sería la reconducción a la vía correcta; en el caso es innecesario porque a ningún fin práctico llevaría hacerlo, debido a que la causal de improcedencia que ha sido analizada se actualiza en cualquiera de las vías.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

31. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia

certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.